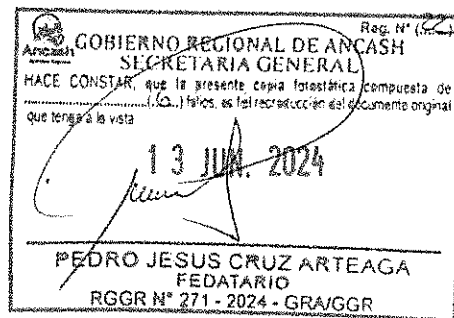


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 340-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

#### VISTO:

El Informe 030-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 31 de enero de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Informe N° 002-2019-GRA-COER/MODULOCOMUNICACIONES –AEHR de fecha 10 de junio de 2019, el Ing. Alex E. Herrera Rodríguez en calidad de responsable del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER del Gobierno Regional de Ancash, comunica a la Evaluadora I del COER respecto al comportamiento inadecuado del servidor ROBERT JESUS QUICANO JAQUI en su condición de Operador de Radio del Módulo de Comunicaciones del COER, detallando que el referido servidor tomaba fotografías a sus trabajadores y las enviaba por redes sociales con informaciones falsas y groseras, difundía documentos confidenciales a personas ajenas a la institución y amenazaba vía WhatsApp a su



persona y compañeros de trabajo, y demás comportamientos contrarios a sus labores en perjuicio de la entidad, su persona y demás trabajadores;

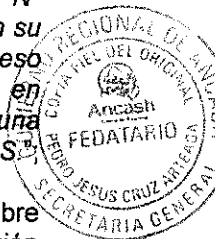
Que, con Oficio N° 111-2019-GRA-ORDNCySC/COER/EVALUADOR de fecha 11 de junio de 2019, la Evaluadora I, hace de conocimiento al Jefe de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Seguridad Ciudadana, sobre el comportamiento inadecuado del servidor ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI desde su ingreso como trabajador CAS; en tal sentido de la revisión del expediente, se observa en el precitado documento, en qué fecha habría tomado conocimiento la denuncia la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante proveído de fecha 11 de junio de 2019 que dispone el pase a la Secretaría Técnica del PAD: "Para Iniciar Proceso Administrativo"; estando a ello, el 14 de junio de 2019 la Secretaría Técnica del PAD recepciona el presente caso;

Que, seguidamente, la Secretaría Técnica del PAD promueve la recopilación de información referido al presunto infractor y a los hechos materia del presente caso y las solicita a las dependencias competentes; dentro de estas diligencias se tiene la declaración de una cantidad importante de testigos, tomas de pantalla de conversaciones en redes sociales, entre otros; como consecuencia se emite el Informe de Precalificación N° 056-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de octubre de 2020, suscrita por la Secretaría Técnica abogada Rocío del Pilar Jara Verde, en la que se recomienda: "EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. (...)". Recomendando: "(...) LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS.", el mismo que fue recibido por el Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER el 14 de diciembre de 2020;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 334-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 15 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del PAD abogada Rocío María Rodríguez Alvarado solicita al Responsable del Módulo de Comunicaciones del COER, informe respecto a la notificación al servidor, la resolución de inicio del PAD y descargo presentado por el servidor; en atención a este pedido con Oficio N° 110-114-GRA-ORDNCySC/COER de fecha 11 de mayo de 2021 el Coordinador del COER Carlos A. Paredes Aranda, comunica que se desconoce en dicha dependencia el trámite disciplinario seguido contra Robert Quicaño Jaqui; en tal sentido, con Oficio N° 733-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2021 la Secretaría Técnica del PAD remite informe de precalificación, indicando que el informe de precalificación emitido el 30 de octubre de 2020, no habría señalado con precisión al órgano instructor que correspondía, razón por la cual emite el Informe de Precalificación N° 073-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de agosto de 2021, en la que recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI para el deslinde de las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;

Que, consecuentemente la Oficina Regional de Defensa Nacional, Civil y Seguridad Ciudadana del GRA, emite la Resolución N° 001-2021-GRA/ORDNCYSC de fecha 14 de octubre de 2021 en la que se resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. (...)", pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (182) DÍAS CALENDARIOS";

Que, mediante Informe N° 889-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD requiere realizar una nueva notificación de la resolución precitada, señalando que: "(...) no reviste una notificación legalmente realizada y/o válida para que produzca sus efectos jurídicos, (...)", todo ello porque se notificó bajo puerta sin los requisitos de ley; en atención a ello, se emite la Carta N° 021-2022-GRA/ORDN mediante la cual, el 22 de noviembre de 2022 se notificó al presunto infractor la Resolución N° 001-2021-GRA/ORDNCYSC; cargo que se remitió a la Secretaría Técnica del PAD con Informe N° 624-2022-GRA/ORDN de fecha 25 de noviembre de 2022, siendo éste el último acto administrativo en el presente caso;



Que, el presunto infractor se identifica como ROBERT JESUS QUICANO JAQUI, con DNI N° 32940746, domiciliado en la Urb. La Libertad Pumacahua N° 460 Mz. D Lt. 3 – Chimbote – Santa - Ancash, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Operador de Radio en el COER del Gobierno Regional de Ancash;

Que, el hecho infractor incurrido por el servidor, se tipifica dentro de lo regulado en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "(...) c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. (...)*", pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (182) DÍAS CALENDARIOS;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o **la fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, **mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;** y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Oficio N° 111-2019-GRA-ORDNCySC/COER/EVALUADOR de fecha 10 de junio de 2019 suscrito por la Ing. Fabiola Vizcarra Paucar, se hace de conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, el comportamiento inadecuado del presunto infractor. De este modo, en la parte inferior de dicho documento, se observa el proveído de fecha **11 de junio de 2019** de la Sub Gerencia de Recursos Humanos señalando: "**Pase a ST-PAD para Iniciar Proceso Administrativo**";



siendo ello así, se puede verificar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia de la posible comisión de una falta administrativa en la referida fecha;

Que, siendo así, el plazo para que opere la prescripción en éste caso sería la de un (01) año a partir del **11 de junio de 2019**; aspecto que –de la evaluación del expediente- se aprecia no se tuvo en consideración, pues pese a este hecho corroborado, después de la emisión del Informe de Precalificación N° 056-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD suscrita por la abogada Rocío del Pilar Jara Verde y recibido por el Centro de Operaciones de Emergencia Regional el 14 de diciembre de 2020, (sin precisarse adecuadamente al órgano instructor); la Secretaria Técnica abogada Rocío María Rodríguez Alvarado, prosiguió con su tramitación emitiendo un nuevo informe de precalificación de fecha 16 de agosto de 2021 que originó la Resolución N° 001-2021-GRA/ORDNCYSC de fecha 14 de octubre de 2021, sin percatarse que el presente caso ya había prescrito el **26 de diciembre de 2020**;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

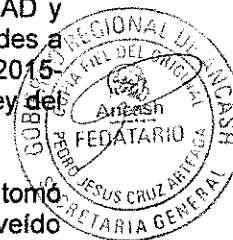
**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ha quedado corroborado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del GRA tomó conocimiento del presente caso la fecha de **11 de junio de 2019**, conforme se aprecia en el proveído de dicha dependencia que se encuentra en el Oficio N° 111-2019-GRA-ORDNCySC/COER/EVALUADOR; verificándose así que el nuevo plazo para que opere la prescripción fue el **26 de diciembre de 2020**; en este sentido, se aprecia que se emitió el Informe de Precalificación N° 056-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD el mismo que se ingresó el 14 de diciembre de 2020 al Centro de Operaciones de Emergencia Regional, sin embargo se verifica en dicho documento que no se precisó adecuadamente el órgano instructor, pues solo se remitió al "Responsable del Módulo de Comunicaciones del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER.";



Que luego de este trámite, el órgano instructor no emitió la resolución de inicio del PAD contra el presunto infractor; razón por la cual la Secretaria Técnica del PAD abogada Rocío María Rodríguez Alvarado el 16 de agosto de 2021 ingresa a la Oficina Regional de Defensa Nacional, Civil y Seguridad Ciudadana del GRA el Informe de Precalificación N° 73-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD para seguir con su tramitación, indicando además que el presente caso prescribía el 20 de diciembre de 2022, sin tener en cuenta que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presente denuncia el 11 de junio de 2019; no obstante ello se emitió la Resolución N° 001-2021-GRA/ORDNDCYSC de 14 de octubre de 2021 que se notificó al servidor el 22 de noviembre de 2022, sin que pueda surtir efectos legales pues la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 26 de diciembre de 2020. En tal sentido se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito; al ver cumplido con el plazo de prescripción señalada en la parte final del primer párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "(...) En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

HECHO Y FECHA DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	DOCUMENTO Y FECHA CON LA QUE RRHH TOMÓ CONOCIMIENTO DEL HECHO INFRACTOR	SUSPENSIÓN DE COMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Falta de respeto al superior jerárquico y los compañeros de labor. 10/06/2019	PROVEIDO DE FECHA 11/06/2019	DEL 16/03/2020 AL 30/09/2020	<u>26/12/2020</u>

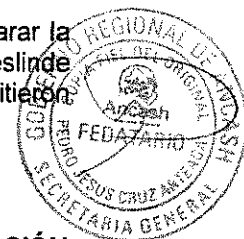
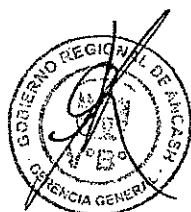
Que, En este entendido, se tiene que conforme se advierte de los actuados del presente caso, en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido algunas acciones y/u omisiones por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que en el Informe de Precalificación N° 056-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de octubre de 2020 suscrita por la abogada Rocío del Pilar Jara Verde, no se determinó adecuadamente al Órgano Instructor, solo consignándose: "Responsable del Módulo de Comunicaciones del COER", circunstancia que incidió en la no emisión de la Resolución de inicio del PAD contra el servidor dentro del plazo de un año antes de su prescripción el **26 de diciembre de 2020**; asimismo se aprecia respecto a la continuación del procedimiento administrativo disciplinario que la Secretaria Técnica abogada Rocío María Rodríguez Alvarado, no consideró en su oportunidad que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el **11 de junio de 2019**, y por el contrario continuó con el PAD en contra de ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 26 de diciembre de 2020;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por conductas activas y omisivas permitieron que el caso N° 065-2019-GRA/ST-PAD, prescriba el 26 de diciembre de 2020.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor respecto al servidor ROBERT JESUS QUICAÑO JAQUI,**





quien se desempeñaba como Operador de Radio del Módulo de Comunicaciones del COER, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos en el expediente 065-2019-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a Secretaria General notifique la presente Resolución al servidor ROBERT JESUS QUICANO JAQUI, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa de quienes generaron la prescripción en mención.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

